

XVII-86

LEY XVII-Nº 86 Antes Ley 5585

Artículo 1º.- Es de interés provincial el desarrollo y promoción de la pesca artesanal marina a los efectos de proteger, defender y fortalecer las comunidades que de ella dependen. Las reglamentaciones que surjan de la presente ley deben asegurar los derechos tradicionales de las comunidades pesqueras a la pesca bajo jurisdicción provincial.

Artículo 2º.- La pesca artesanal marina constituye una actividad extractiva de pequeña escala, mediante la acción directa en forma habitual, individual o asociada, en funciones de capitán o marinero, como así también de redero de costa, buzo marisquero o recolector costero, mediante el empleo de artes de pesca y embarcaciones o sin ellas, en la práctica de tareas de captura o recolección de los recursos biológicos marinos y para la cual se deberá contar con un permiso de pesca artesanal.

Artículo 3º.- A los efectos de lograr una mayor eficacia en la administración de los recursos biológicos marinos y el desarrollo de la pesquería artesanal, compatible con el aprovechamiento racional de los mismos, se crean cuatro (4) Zonas según se delimitan:

1. Puerto Madryn: Desde Paralelo 42º hasta Punta Ninfas. 43º Latitud Sur y la Costa.
2. Rawson: Entre Punta Ninfas y Punta Atlas (44º 08' Latitud Sur) y la Costa.
3. Camarones: Entre Punta Atlas y Cabo Aristizabal (45º 13' Latitud Sur) y la Costa.
4. Comodoro Rivadavia: Entre Cabo Aristizabal y Paralelo 46º.

Artículo 4º.- Las zonas establecidas se sujetan a las excepciones previstas en la legislación vigente, en lo que respecta a zonas de esfuerzo pesquero restringido, áreas protegidas y espacios en régimen de concesión. La autoridad de aplicación podrá delimitar subzonas de pesca y temporadas para el ejercicio de la pesca artesanal en cada una de las zonas definidas en el Artículo 3º.

Artículo 5º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a autorizar la movilidad entre zonas por razones debidamente justificadas y siguiendo las excepciones previstas en el Artículo 4º de la presente ley.

Artículo 6º.- Cuando para tener accesos a las zonas de pesca costeras sea necesario el tránsito a través de una propiedad privada, los propietarios u ocupantes legales están obligados a permitir el paso por dicho fundo, estándoles prohibido cobrar tasa o derecho alguno en tal concepto.

Artículo 7º.- En toda extensión de zona de recolección de mariscos se fijará una servidumbre de paso sobre una franja de cincuenta (50) metros de ancho, desde la línea de las más altas mareas hacia tierra adentro, para

destinarlas a las necesidades de la pesca de moluscos y crustáceos.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación deberá elaborar dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente Ley, con la participación de los sectores competentes y de interés, los planes de manejo de las zonas de pesca artesanal pudiendo considerar estos los siguientes aspectos:

- a) Descriptivos y determinantes en relación con las áreas geográficas y especies biológicas que las habitan en forma temporal o permanente.
- b) Estudios biológicos-pesqueros de los recursos que integran el ecosistema.
- c) Estrategias de aprovechamiento, elaboración y mercado de los productos.
- d) Régimen de acceso a los recursos pesqueros, con especificaciones de cupos de captura por especie para cada zona operativa y cuotas individuales por embarcación habilitada en cada período anual o entre vedas zonales temporarias, totales o parciales que determine la Autoridad de Aplicación.
- e) Especificaciones y precisa reglamentación de los sistemas de pesca y sus componentes, en todas las modalidades abarcativas, desde las operaciones manuales tradicionales, basadas en maniobras marineras, hasta la incorporación de tecnologías, conforme a la evolución natural del pescador, a condición de que estas últimas aporten mayor eficacia en la obtención de productos de calidad y en la multiplicación laboral, como así también en la protección del ambiente marino y sus recursos biológicos; regulando para ello frecuencias operativas, capacidades extractivas y procedimientos, observando rigurosamente el principio de pesca no depredatoria en todos los casos y las especialidades de pesca selectiva en particular, indicadas para cada zona de pesca artesanal.

Artículo 9º.- Los permisos de pesca artesanal serán de carácter anual, precario e intransferible y se otorgarán a aquellas personas nativas o naturalizadas con residencia real en la provincia no menor a tres (3) años, otorgándose por zonas y tipo de actividad de pesca en concordancia con la LEY XXIV N° 42 (Antes Ley 5707), de Obligaciones Tributarias, y sus modificatorias, a saber:

- a) Permiso de pesca artesanal con red de cerco costero con o sin bote a remo, recolección manual de mariscos a pie.
- b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor.
- c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor con adicional de mariscos por buceo.

Artículo 10.- Para la obtención de un permiso de pesca artesanal con embarcación a motor se establecen, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Matrícula de la embarcación extendida por la autoridad nacional competente.
- b) Acreditar fehacientemente la propiedad de la embarcación.
- c) No ser titular de un permiso de pesca industrial.
- d) Acreditar que la embarcación tiene una eslora máxima no superior a nueve metros con noventa centímetros (9,90 m).
- e) La potencia de motor no podrá superar los 200 HP.

Artículo 11.- Un permisionario de pesca artesanal con embarcación a motor no puede ser titular de más de un permiso de este tipo.

Artículo 12.- No podrán utilizarse para actividades de pesca artesanal artes

de arrastre de fondo, a excepción del arte denominado raño y red de arrastre de fondo convencional con portones de hasta 80 Kg. cada uno. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar hasta treinta y cinco (35) permisos de pesca artesanal en total, como máximo, para las embarcaciones con arte denominado raño y/o red de arrastre de fondo con portones.

Ningún barco habilitado con las artes mencionadas podrá desembarcar más de cien (100) cajones de peces de aletas u otras especies.

Artículo 13.- Queda expresamente prohibida la operatoria o actividad de pesca con artes y aparejos de arrastre en la zona uno (1) comprendida entre el paralelo 42° y 43° LS (golfos nor-patagónicos).

Artículo 14.- Las embarcaciones que desarrollan actividades de pesca artesanal con motor deberán contar con dispositivos de monitoreo satelital. La autoridad de aplicación instrumentará los medios necesarios para la efectivización de dicha medida.

Artículo 15.- Las infracciones a las leyes, decretos o resoluciones que regulen las actividades vinculadas con la extracción de los recursos vivos del mar, por parte de los pescadores artesanales, serán sancionadas por la autoridad de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 16.- Cuando la autoridad de aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente, compruebe que se ha incurrido en alguna de las conductas ilícitas tipificadas en la normativa vigente, aplicará una o más de las sanciones que se consignan a continuación, de acuerdo con las características del permisionario, gravedad del ilícito y los antecedentes del infractor:

Pescadores artesanales sin embarcación:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de mil (1.000) módulos hasta cien mil (100.000) módulos.
- c) Suspensión del permiso de pesca por cinco (5) días a un (1) año.
- d) Revocación del permiso de pesca artesanal.
- e) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita.

Pescadores artesanales con embarcación:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cinco mil (5.000) módulos hasta quinientos mil (500.000) módulos.
- c) Suspensión del permiso de pesca por quince (15) días a un (1) año.
- d) Revocación del permiso de pesca artesanal.
- e) Decomiso de la captura obtenida en forma ilícita.

En los supuestos en que se trate de la comisión de la infracción de pescar en zona de veda, la multa mínima no podrá ser inferior a cien mil (100.000) módulos.

Los montos en módulos del presente artículo son los establecidos por la LEY XXIV N° 42 (Antes Ley 5707).

Artículo 17.- El permiso de pesca artesanal será revocado o pasible de caducidad en caso de inactividad del permisionario o de la embarcación registrada por un período de ciento ochenta (180) días, con excepción de causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, a criterio de la Autoridad de Aplicación. En caso de fallecimiento del titular, los herederos declarados tendrán prioridad en el otorgamiento del permiso vacante si reúnen los

requisitos exigidos por la presente ley.

Artículo 18.- Los permisionarios de pesca artesanal serán sancionados si se cometieran las siguientes infracciones:

- a) Falseamiento de documentación presentada.
- b) Falseamiento de informes de captura de especies desembarcadas.
- c) Capturar recursos biológicos sin autorización.
- d) Incumplimiento de disposiciones relativas al ejercicio de tareas de captura en zonas no autorizadas, como así también mediante la utilización de aparejos y artes de pesca no autorizados.
- e) Cualquier conducta que constituya un impacto negativo sobre el ecosistema marino.

Artículo 19.- La autoridad de aplicación establecerá el régimen de penalizaciones correspondiente a la ejecución de acciones que atenten contra la conservación de los recursos, el equilibrio del ecosistema y la protección del medio ambiente.

Artículo 20.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo reglamente la presente ley, la Autoridad de Aplicación regulará el ejercicio de la actividad en lo referente a:

- a) Alistamiento y características de dispositivos de pesca.
- b) Autorizaciones y movilidad por zonas.
- c) Captura, carga, desembarco, manejo y transporte de productos marinos.
- d) Condiciones requeridas para otorgar permisos.
- e) Fijar y modificar áreas y períodos de veda.
- f) Áreas de reserva, zonas marinas protegidas y zonas de esfuerzo restringido.
- g) Áreas sujetas a concesiones.
- h) Actualización del Registro Provincial de Actividades Pesqueras Artesanales, creado por Ley N° 4.725 (Histórica) y que continúa vigente sin perjuicio de la derogación de la citada norma, a los fines de incorporar la siguiente información:

1. Registro nominal de los pescadores que desarrollen la actividad.
2. Registro de las embarcaciones artesanales.
3. Tipo de pesca o extracción, zona, especies, volumen promedio de capturas y destino de su comercialización.

Artículo 21.- Los productos de la pesca artesanal, como así también los locales y medios que se empleen para su transformación y comercialización, están sujetos a las normas sanitarias y bromatológicas, nacionales, provinciales y municipales de acuerdo con la Ley Nacional N° 23.899 de creación del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Artículo 22.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut, quien podrá instrumentar las siguientes medidas:

- a) Proponer las políticas para el desarrollo de la pesca artesanal, considerando los principios de prevención y de precaución, y atendiendo al uso sostenible y sustentable de los recursos.
- b) Proponer planes de promoción para la pesca artesanal destinados a la modernización y actualización del sector.
- c) Establecer programas que aseguren la capacitación y formación de

pescadores artesanales, atendiendo a fomentar el trabajo cooperativo, teniendo en cuenta aspectos biológicos, ambientales, tecnológicos y comerciales.

- d) Financiar proyectos de investigación, evaluación y monitoreo de los recursos potencialmente explotables y de los sujetos a explotación.
- e) Realizar tareas de control y fiscalización.
- f) Integrar un fondo de renovación de flota, artes de pesca y equipos para embarcaciones y pescadores artesanales.
- g) Facilitar a pescadores artesanales la resolución de todas aquellas tramitaciones administrativas tendientes a obtener las habilitaciones para ejercer su actividad.
- h) Efectuar, auspiciar o avalar actuaciones tendientes a la obtención de subvenciones de procedencia nacional e internacional.
- i) Informar y asesorar, en forma permanente y actualizada, acerca de las normativas y beneficios contenidos en el marco regulatorio de orden provincial y nacional, procurando facilitar vías de gestión tendientes a la incorporación de equipamientos, elementos o insumos necesarios para la ejecución de la pesca artesanal, como así también para la comercialización y exportación de sus productos.
- j) Exceptuar a la actividad de pesca artesanal, según la definición establecida en la presente ley, del cumplimiento de la obligación tributaria establecida por la LEY XXIV N° 17 (Antes Ley 2.409) [dos por ciento (2%) sobre el valor de primera venta de los productos pesqueros].

Artículo 23.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVII - N° 86 (Antes Ley 5585) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5585

LEY XVII - N° 86 (Antes Ley 5585) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5585) Observaciones

1 / 22 1/ 22

23 24